

# *Capítulo 11*

---

---



# Condición de asilado y refugiado en Colombia

Nadin Madera Arias<sup>1</sup>, Camilo Hernández Scaldaferro<sup>2</sup>,  
Carlos Payares Tapias<sup>3</sup>

## Resumen

---

Condición de asilado y refugiado en Colombia es una investigación que trató sobre las circunstancias en que una persona dispone del derecho, sea del asilo o del refugio, cuando haya inmerso la violación de derechos humanos en vista del reconocimiento internacional que ha adoptado el Estado colombiano en esta materia, de tal modo que el estudio, a través de sus resultados, se centró en establecer los postulados doctrinales y jurídicos de ambas figuras, entre ellas, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como una normativa nacional.

**Palabras clave:** asilado, refugiado, reconocimiento internacional.

## Abstract

---

Asylum and refugee status in Colombia is a partial investigation that deals with the circumstances in which a person disposes of the law of the sea of asylum or refuge when there are dives, the violation of human rights in view of the international recognition that the Colombian State has adopted in this matter, in such a way that the study through its partial results focused on establishing the doctrinal

---

1 Magister en Derecho de Estado con énfasis en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, Abogado Egresado de la Universidad Simón Bolívar, Docente del Programa de Derecho de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre–CORPOSUCRE, director del Grupo de Investigación GINCIS de la Facultad de Ciencias Sociales de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre–CORPOSUCRE. Correo electrónico: [Nadin\\_madera@corposucre.edu.co](mailto:Nadin_madera@corposucre.edu.co). ORCID: 0000-0002-1998-3284.

2 Camilo Andrés Hernández Scaldaferro. Estudiante de VI semestre de la Coporación Universitaria Antonio José de Sucre CORPOSUCRE. Código ORCID: 0000-0002-6421-3692. Correo electrónico: [Hernandezscaldaferro@gmail.com](mailto:Hernandezscaldaferro@gmail.com)

3 Especialista en Derecho Administrativo. Abogado. Profesor universitario de la Universidad de Sucre. Correo electrónico [carlos\\_payares@corposucre.edu.co](mailto:carlos_payares@corposucre.edu.co)

and legal postulates of both figures, among them, the Convention on the Status of Refugees, the American Convention on Human Rights as well as a national regulation Therefore.

**Keywords:** asylum, refugee, international recognition

## Introducción

El tema de la condición de asilado y refugiado se ha tornado en una apariencia inconexa entre lo que se estipula a partir de un compromiso internacional de Estados y lo que radicalmente implica el acceso a tales mecanismos y la tutela de derechos. Esta circunstancia, se difunde no solo a nivel nacional, sino también en el marco internacional, y concurre una disputa de igualdad para ser concedido el asilo y refugio y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos que, de alguna forma, han sido vulnerados o relegados a ciertas causas internas de un país en concreto.

Este estudio es parte de una propuesta de investigación en alianza con un grupo de México para analizar la condición de asilado y refugiado desde un contexto comparado, bajo los parámetros internacionales contemplados en el Convenio de Ginebra de 1951 y demás pactos, así como de normas jurídicas respectivas. Si bien, se atiende un resultado parcial en base al primer objetivo específico de investigación, la temática se enfoca en la comprensión del derecho de asilo y refugio partiendo de los Estados que han asumido los compromisos internacionales e inmersos en sus ordenamientos internos, incluyendo la interpretación constitucional que se dé a los conceptos objeto de estudio.

## Metodología

La investigación parte desde la aplicación del paradigma constructivista, de manera que implica la existencia de una interacción entre el docente y el estudiante en el transcurso del estudio, puesto que origina una labor recíproca y constante de conocimiento, de tal modo que sea posible arribar a una sinopsis productiva, y que los contenidos aportados garanticen un mutuo aprendizaje significativo para ambos.

Asimismo, sustenta una práctica pedagógica que proyecta la inevitable y necesaria relación entre la concepción y la metodología que se debe tener respecto de la enseñanza y el aprendizaje, como también ciertos aspectos vinculados entre sí, entre ellos: los objetivos, los contenidos, la metodología misma y, de por sí, las técnicas y recursos, para luego culminar con el proceso de evaluación. Por lo tanto, en el contexto educativo, es esencial hacer referencia al constructivismo, puesto sus prácticas educativas cotidianas requieren clarificarse a fin de alcanzar el objetivo común de la educación, que es el aprendizaje (Ortiz, 2015).

El enfoque metodológico del presente estudio es de carácter cualitativo, ya que desde ahí se establecen ciertas hipótesis, variables, así como la extensión del objeto de estudio. Además, dicho enfoque tiene como interés por un lado la formulación de teorías, como punto de llegada, y de igual forma es el resultado de su proceso investigativo (Tamayo, citado en Madera, et al., 2019). Además, como puntualiza Monje (2011):

La investigación cualitativa por su parte, se nutre epistemológicamente de la hermenéutica, la fenomenología y el interaccionismo simbólico. El pensamiento hermenéutico parte del supuesto que los actores sociales no son meros objetos de estudio como si fueran cosas, sino que también significan, hablan, son reflexivos. También pueden ser observados como subjetividades que toman decisiones y tienen capacidad de reflexionar sobre su situación, lo que los configura como seres libres y autónomos ante la simple voluntad de manipulación y de dominación. El pensamiento hermenéutico interpreta, se mueve en significados no en datos, está abierto en forma permanente frente al cerrado positivo. Se interesa por la necesidad de comprender el significado de los fenómenos y no solamente de explicarlos en términos de causalidad. Da prioridad a la comprensión y al sentido, en un procedimiento que tiene en cuenta las intenciones, las motivaciones, las expectativas, las razones, las creencias de los individuos. Se refiere menos a los hechos que a las prácticas. (p. 12)

En el marco del tipo de investigación, este es llevado a cabo desde el alcance descriptivo, toda vez que tiene como propósito determinar distintas características o rasgos importantes de cualquier fenómeno que esté dentro de los márgenes del estudio que se analice (Hernández, Fernández y Baptista, citado en Hernández, Hernández, Ríos, et al., 2017).

Al mismo tiempo, Dankhe, citado en Hernández, Fernández y Baptista (1991) manifiesta que “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis” (p. 60). De este modo, a partir de este tipo de investigación se sustenta todos los pormenores que desencadena la condición de asilado y refugiado en Colombia.

Por otra parte, la adopción de un análisis documental es producto de ciertos atributos que implica necesidades informativas, de aquí que el conocimiento sea de un campo exclusivo, de algún documento en particular o la información destacada respecto de un tema específico, esto hace viable la escogencia del análisis documental para el presente estudio (Vickery, citado en Madera et al., 2019).

Más aún, como resultado de que el estudio estará, así mismo, centrado en un asunto bibliográfico sobre diversas posturas jurídicas de autores, como de preceptos jurisprudenciales relativos a la condición de asilado y refugiado en Colombia, esto conlleva a que ese complejo de operaciones que aquejan el contenido y a la forma de los documentos facilite su identificación, difusión y recuperación, para así configurar otros escritos útiles respecto de un tema en concreto (Pinto, citado en Madera, et al., 2019).

## **Resultados y discusión**

En este apartado se presentan los resultados y discusiones de la investigación tomando en consideración la conceptualización del derecho de asilo y refugio, así como el derecho de asilo en la jurisprudencia constitucional colombiana.

## Conceptualización del derecho de asilo y refugio

El asilo desde el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha establecido a partir de una institución jurídica que se destina a proteger individuos cuya vida o libertad se enfrentan a una cierta amenaza o peligro, por causas de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2000).

Paralelamente, el Instituto de Derecho Internacional, Reunión de Bath, citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) definió el término asilo como “la protección otorgada por un Estado en su territorio o en otro lugar bajo el control de alguno de sus órganos a una persona que ha venido a solicitarla” (p. 34). Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR (2004) consideró que “el asilo es la institución genérica que permite la protección del Estado a las víctimas de persecución, cualquiera que sea el procedimiento, por medio del cual en la práctica se formalice dicha protección” (pp. 99-100).

De igual modo, el asilo se refiere a una práctica mediante la cual un Estado garantiza la protección, el amparo y la asistencia de aquellas personas que han huido de su país de origen por diversas razones, generalmente relacionadas con la violación de uno o varios de sus derechos fundamentales. Aunque suele asociarse al plano netamente político, en realidad se trata de un recurso más amplio, que también engloba a quienes sufren persecución por su raza, religión, nacionalidad, pertenecer a un determinado grupo social o por sus opiniones políticas (ACNUR, 2016).

Pues así, puntualizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) en torno al concepto de la figura del asilo:

En sentido amplio descansa sobre un núcleo duro que se relaciona, por un lado, con la protección que un Estado ofrece a una persona que no es de su nacionalidad o que no reside habitualmente en el territorio del mismo y, por el otro, con no entregar a esa persona a un Estado donde su vida, seguridad, libertad y/o integridad se encuentran o podrían encontrarse en peligro. Ello toda vez que el fin primordial de la institución es preservar la vida, la seguridad, la libertad o la integridad de la persona. (p. 34)

Antes bien, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) instituyó que “el asilo es la figura rectora que recoge la totalidad de las instituciones vinculadas a la protección internacional de las personas forzadas a huir de su país de nacionalidad o residencia habitual” (p. 23). Aunado a lo anterior, agregó que:

El asilo en sentido estricto o asilo político, es la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales cuando su vida, integridad personal, seguridad y/o libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro, con motivo de persecución por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por motivos políticos. El asilo en sentido estricto coincide con la llamada “tradición latinoamericana del asilo”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pp. 23-24)

Tal es así lo precedente que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), precisó la conveniencia jurídica de la expresión asilo político, como sigue:

La terminología de “asilo político” fue utilizada en distintas convenciones latinoamericanas para referirse al asilo diplomático, mientras que el “refugio político” fue adoptado como un término sinónimo del asilo territorial, a pesar de que todos estos institutos se otorgaban en beneficio de personas perseguidas por delitos políticos o conexos o por motivos políticos. De este modo, el asilo diplomático se ha denominado también asilo político y el asilo territorial se ha llamado en algunas ocasiones refugio o refugio político. (p. 23)

En vista de la concepción del asilo en sentido estricto, este admite una clasificación respectiva, como lo atribuyó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018):

- i. Asilo territorial: consiste en la protección que un Estado brinda en su territorio a las personas nacionales o residentes habituales de otro Estado en donde son perseguidas por motivos políticos, por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos o comunes conexos. El asilo territorial se

encuentra intrínsecamente relacionado con la prohibición de extradición por delitos políticos o comunes cometidos con fines políticos.

- ii. Asilo diplomático: consiste en la protección que un Estado brinda en sus legaciones, navíos de guerra, aeronaves de guerra y campamentos, a las personas nacionales o residentes habituales de otro Estado en donde son perseguidas por motivos políticos, por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos o comunes conexos. (p. 24)

Al margen de la Declaración de Cartagena de 1984, citada en Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), la definición del asilo se torna ampliada conforme a dicho estatuto, de modo que sostuvo acerca de la institución del asilo que:

Comprende la protección de aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. (p. 24)

Por otro lado, el concepto de refugiado, más allá de lo estatuido por la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967, cabe anotar que la Declaración de Cartagena de 1984 adoptó otros componentes de acuerdo con los desafíos de protección humanitaria que se suscitan actualmente, pues bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) remarcó que:

Dicha Declaración amplió la definición de refugiado para abarcar, además de los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos



internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (p. 32)

Análogamente, desde un criterio conceptual, los refugiados son personas que no pueden regresar a su país de origen debido a un temor fundado de persecución, conflicto, violencia u otras circunstancias que hayan perturbado seriamente el orden público y que, como resultado, requieren protección internacional (ACNUR, s.f.). En cuanto a una pauta diferenciadora de la noción tanto del asilo como del refugio, el ACNUR (2004) contempló destinar la respectiva oposición en el rango de origen de las figuras, puesto que:

El vocablo asilo se reserva para designar al sistema latinoamericano de asilo diplomático y territorial, reconocido a través de las convenciones latinoamericanas, y es menos utilizado en el contexto del Derecho Internacional de los Refugiados. En cambio, se utiliza el vocablo refugio para designar, por una parte, al sistema universal de protección de los refugiados basado en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y a su Protocolo de 1967. (p. 38)

Igualmente se configuran otras distinciones entre ambas instituciones, en efecto, como quiera que el asilo es exclusivo en el ámbito latinoamericano y el refugio es parte integrante del sistema universal de protección de los refugiados; más aún, siendo este último una creación convencional universal destinada a proteger grupos de personas, entonces el primero representa una figura convencional regional estipulada en el mundo latinoamericano determinada para amparar a individuos (ACNUR, 2004). Desde luego, bajo el sustento sea doctrinario o legal de los institutos del asilo y el refugio para contextualizarlos en el presente estudio, por una parte, Palomera y Norambuena (2018) contemplaron la definición de los asuntos mencionados desde un criterio divergente así:

Es necesario establecer las diferencias entre asilo y refugio. En el primer caso, quienes solicitan esa condición son personas que buscan protección en legaciones diplomáticas de un país o lugares que se consideren como parte de la extensión del territorio nacional: consulados y residencias diplomáticas.

Medios de transporte como buques o aviones de un determinado país, son también considerados parte de la soberanía territorial. Es ese el asilo diplomático. Por su parte, nuestro tema central, el refugio, se acepta como tal lo dispuesto por la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 en que se expresa que un refugiado es una persona que busca amparo en un país distinto al propio debido a temores de ser perseguido por condición de raza, religión u origen natal. (p. 134)

De modo similar a lo anterior, conveniente es destacar lo puntualizado por O'Donnell et al., citados en Arlettaz (2016) que:

Se ha indicado que la diferencia entre uno y otro es que el asilo se otorga para proteger a una persona que es perseguida por delitos políticos, mientras que el refugio tiene una finalidad protectora más amplia que comprende a cualquier persona perseguida. (p. 195)

Concretamente, es propio asimilar que el asilo sea de tradición latinoamericana y con ello que es otorgado a los perseguidos por delitos políticos o conexos, aunque también por otras razones en determinados casos. Incluso, la institución del asilo implica una protección genérica que incluye tanto el régimen de los refugiados de la Convención de 1951 como el del asilo que es propio de los tratados latinoamericanos, de modo que esta distinción es próxima al uso léxico de los documentos internacionales, aunque tampoco es siempre estricta (Arlettaz, 2016). Al mismo tiempo, en términos precisos expresa Arlettaz (2016), respecto del dualismo asilo-refugio:

Cuando la palabra asilo es usada en el sistema universal aplica a diversos casos de persecución; y en la Declaración Americana a cualquier caso de persecución que no sea motivada en delito común. Por otra parte, es verdad que el refugio de la Convención de 1951 ofrece una protección más amplia que el asilo de la tradición latinoamericana, pero no parece que sea más amplia que el asilo de la Declaración Universal, de la Declaración sobre Asilo Territorial o de los instrumentos interamericanos de Derechos Humanos. (p. 196)

Aun así, el mismo Arlettaz (2016) detalló de forma estricta en relación con el asilo y refugio que:

No es posible distinguir el asilo y el refugio como si fueran dos instituciones distintas y bien delimitadas. Más bien parece que existen múltiples instrumentos de protección internacional de personas perseguidas que tienen grados de obligatoriedad diferente y que guardan complejas relaciones entre sí. El alcance concreto de la protección internacional que un Estado pueda o esté obligada a dar y, en su caso, las características de los derechos y deberes en cabeza de las personas protegidas dependerán en cada caso de los compromisos internacionales que haya asumido ese Estado. Si para esa protección se utiliza el término asilo o el término refugio también dependerá del contexto convencional en el que esa protección se enmarque, aunque no parece que sea tan importante que se use uno u otro término mientras que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales. Igualmente, si el Estado decide, de modo interno, organizar un sistema unitario de protección internacional o, por el contrario, establecer causas diferentes (por ejemplo, uno para quienes solicitan protección bajo determinada convención de la tradición latinoamericana y otros para quienes solicitan protección bajo la Convención de 1951) es una cuestión que, aunque por supuesto tiene gran relevancia práctica desde el punto de vista del solicitante de protección, es irrelevante desde la perspectiva internacional mientras el Estado cumpla con sus obligaciones en la extensión debida. (pp. 196-197)

Por su parte, Rendón (2011), contempla acerca del asilo desde una aproximación conceptual que:

En la actualidad el asilo presenta un carácter esencialmente estatal y humanitario y constituye una manifestación de la soberanía del Estado que acoge en su territorio a los extranjeros que, por persecución o temor a ser perseguidos, solicitan su amparo; éste puede llevarse a efecto bien en el territorio

del Estado –el llamado asilo territorial-, bien las misiones diplomáticas o en las Oficinas Consulares –asilo diplomático–. (pp. 15-16)

En su turno, Moreno, citado en Rendón (2011) destacó en cuanto al asilo que “éste es una institución profundamente arraigada en la conciencia jurídica de hispanoamérica. Tiene el derecho de asilo origen en tiempos remotos, siendo practicado desde las primeras épocas de la historia” (p. 16). Tal es así que surge el denominado derecho de asilo, pues bien, afirma Gómez (2003):

En general, se ha entendido tradicionalmente como una facultad jurídica soberana de conceder refugio a individuos perseguidos, condicionándose su ejercicio a una casi absoluta discrecionalidad por parte de los Estados, últimamente, sin embargo, se ha venido hablando de un derecho de asilo para el individuo, el cual ha sido de hecho consagrado en buen número de países a través de dispositivos e instrumentos constitucionales, pero sin poderse predicar hasta ahora un principio general de derecho en sentido internacional. (p. 617)

De igual forma, la fijación del término asilo como derecho no es ajeno a las enciclopedias jurídicas, por lo menos, la AAVV, citada en Villanueva (2017) sostuvo que se conoce como:

Aquella institución en virtud de la cual un Estado ofrece protección a determinados individuos que no poseen su nacionalidad y cuya vida, libertad o derechos fundamentales se encuentran gravemente amenazados o en peligro por actos de persecución o violencia derivados del comportamiento activo u omisivo de terceros Estados. (p. 120)

Gómez (2003), a partir de una noción del asilo bajo el sistema jurídico internacional sostuvo que:

Vamos a entender por el término de “asilo”, la protección que encuentra una persona, objeto de persecuciones por parte de las autoridades de un Estado, en aquellas hipótesis en que dichas persecuciones se enfrentan ante la prohibición de su persecución dentro de ciertos espacios competentes de la autoridad de otro Estado, sin que éste tenga la obligación

de facilitar su continuación entregando al refugiado a las autoridades del Estado que pretende ejercer tal persecución. (p. 616)

Respecto del vocablo *refugio* y su definición dentro de un contexto histórico, Rubio (s.f.) expuso que consiste:

En la existencia de un temor fundado a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, así como el encontrarse fuera del país de nacionalidad y el no poder o no querer regresar por dicho temor o razón, o no querer acogerse a la protección de dicho país. (p. 140)

La Convención de la Organización de la Unidad Africana, citada en Rubio (s.f.) sostuvo en el marco del refugio a partir de su aplicación que:

El término refugiado se aplicará también a toda persona que a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad. (p. 145)

Por otro lado, en el contexto de la concepción jurídica del asilo y el refugio, desde un marco internacional la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, las Naciones Unidas (1951) fijó el término refugio como aquella persona que:

Debido a fundadores temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (p. 2)

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2840 de 2013, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, contempló, por un lado, en el literal b, la noción de refugio en el sentido de aquella persona que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violencia masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y, por otro lado, el literal c, puntualizó además respecto del refugio que es:

Quando una persona por razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso de que carezca de nacionalidad, al país de su residencia. (Presidencia de la República de Colombia, 2015)

Ahora bien, la noción del asilo, a partir de una norma jurídica, se estipula en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 22 numeral 7°, de tal forma que el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero se configura cuando una persona sea objeto de persecución por delitos políticos o conexos con los políticos. De manera que, en base al primer objetivo de investigación, en relación a la conceptualización tanto del asilo como del refugio respecto de autores y normas jurídicas, dichas concepciones reflejan un criterio diferenciador y producto de ello, ambas figuras legales plantean un marco de aplicación de acuerdo a las circunstancias fácticas en las que se encuentre una determinada persona que solicita el amparo de sus derechos humanos, y más aún que son aspectos que se han reconocido a nivel internacional y no es indiferente para el Estado colombiano. Por otro lado, como lo anota Caicedo (1991):

El asilo en América latina ha tenido dos objetivos: a) proteger la vida, la libertad o la seguridad de personas perseguidas por delitos políticos, y b) se relaciona con la aspiración que siempre ha existido de asegurar el respeto de los derechos fundamentales del hombre. El asilo no viola el principio americano de la no intervención. (p. 300)

Podemos verificar aquí que el asilo otorgado con las condiciones requeridas, y de acuerdo a la normatividad, no debe ser considerado como una violación a la majestad de la soberanía de un Estado, y mucho menos entenderse como la intromisión a los asuntos internos de la política del país. Siguiendo la posición de Caicedo, la facultada de calificar la naturaleza del delito político debe corresponder al Estado asilante, porque sin ella la institución del asilo difícilmente podría subsistir, el asilo es acodado cabalmente para proteger a personas perseguidas por el gobierno local, en momentos difíciles para la vida del país.

### **El derecho de asilo en la jurisprudencia constitucional colombiana**

Por otro lado, el derecho de asilo en la jurisprudencia constitucional colombiana ha sido de poco desarrollo. Hasta la fecha solo 3 sentencias se han referido al asunto, la primera de ellas en 1996, al analizar la constitucionalidad de la Declaración de Panamá. En la sentencia de 1996 el Tribunal constitucional afirmó que:

El derecho de asilo, es una garantía que tiene toda persona ante el ordenamiento jurídico internacional, y significa la expresión humanitaria debida a la racionalidad. El asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona frente a un sistema del cual es disidente, por motivos de opinión política o religiosa. Negar el derecho de asilo a una persona, no sólo equivale a dejarlo en la indefensión grave e inminente, sino que implica la negación de la solidaridad internacional. Pero se advierte que este derecho no procede en el caso de delitos comunes; el asilo, se repite, trata de evitar el estado de indefensión individual ante una amenaza estatal contra la persona, por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria. (Corte Constitucional. Sentencia C 186, 1996)

De la definición esgrimida por la Corte Constitucional se colige la existencia de tres elementos esenciales, a saber: (a) una garantía de las personas; (b) medida de indefensión, y (c) solidaridad internacional. Refiere el tribunal el derecho de asilo como una garantía de las personas, afirmando que el ordenamiento jurídico internacional debe amparar a un individuo porque le atañe como derecho, cuando este observe que un Estado vulnera sus derechos fundamentales. Esta apreciación es acorde con las premisas

propias de las garantías propias de los Estados liberales contemporáneos, en donde la defensa de los derechos humanos es su base, y sin ello, el individuo queda a merced de un poder a derecho, es por ello que, otro Estado o Estados deben amparar a dicho ciudadano.

Como medida de indefensión, y siguiendo lo definido anteriormente, refiere a que el Estado, cuando elimina las garantías formal o materialmente a un ciudadano, este no tendrá igualdad de armas para defenderse ante las instituciones Estatales, motivo por el cual queda a merced de las decisiones del administrador, sin respeto a sus derechos fundamentales, es por ello que el derecho de asilo surge como una herramienta contra la situación de indefensión del individuo.

La solidaridad internacional refiere a la forma en la que se materializa la garantía frente a la indefensión, y es que solo un Estado o Estados son los que pueden amparar efectivamente los derechos de un ciudadano que reúna las condiciones para ser asilado. Esta concatenación que establece la corte constitucional a través de las tres premisas mencionadas es la definición desde el punto de vista jurisprudencial del derecho de asilo.

Ahora bien, la Corte Constitucional en línea con la evaluación internacional ha definido que existen dos tipos de asilo, un asilo político y un asilo territorial. Sobre la primera institución referida, afirma la Corte en Sentencia T-704 que:

La institución internacional del *asilo político* fue recogida, por primera vez, en el Tratado de Montevideo de 1899 sobre derecho penal internacional, el cual, en su artículo 17° reconoce el derecho de conceder asilo en legaciones o buques de guerra, surtos en aguas territoriales de otros Estados contratantes, a los perseguidos por delitos políticos. Posteriormente fue recogida en un instrumento internacional de extradición de 1911 suscrito entre Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Actualmente se encuentra consagrada en los Convenios de La Habana (1928), Montevideo (1933) y Caracas (1954). Su finalidad, en esencia, es la de proteger a un activista político de las resultas de un proceso judicial parcializado en su contra que se adelante en su país de origen. La calificación de los hechos corresponderá al Estado asilante. (Corte Constitucional, 2003)



Esta primera definición de asilo apunta a la categoría de persecución política a un individuo que en su contra se utiliza el poder mismo del Estado, el Estado inclusive podrá utilizar todo su territorio diplomático con tales fines, “de conformidad con la Convención de Caracas de 1954, el asilo diplomático se autoriza en la sede de la misión diplomática, en la residencia de los jefes de la misión y en los lugares habilitados”. (Corte Constitucional, 2003). Ahora bien, en lo que respecta al asilo territorial indica el tribunal constitucional:

Se trata de una protección que brinda un Estado dentro de su propio territorio. De conformidad con el art. 1 de la Convención de Caracas de 1954, todo Estado Parte tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de ese derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno. (Corte Constitucional, 2003)

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (s.f.) define el asilo territorial en los siguientes términos:

Protección otorgada, en su territorio, por un Estado frente al ejercicio de la jurisdicción del Estado de origen; es basada en el principio de la no devolución y se caracteriza por el cumplimiento de los derechos internacionales a los refugiados.

Ahora bien, el derecho de refugio posee un desarrollo similar, pero marca sus diferencias en la protección otorgada al individuo.

El concepto de refugiado es una categoría autónoma que ha de diferenciarse del asilo territorial y que se consolida en el derecho internacional tras la Segunda Guerra Mundial. Nacido originariamente como una institución de proyección europea, cuyo objetivo fue resolver la crisis humanitaria acaecida con ocasión de las hostilidades y en los años posteriores a las mismas, la noción de refugiado y su régimen jurídico han sido objeto de regulación convencional mediante la Convención sobre el Estatuto del Refugiado, aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y que fue modificada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Nueva York el 31

de enero de 1967, que vino a ampliar el ámbito espacial y temporal de aplicación de la Convención de Ginebra. (Corte Constitucional, 2003)

En otras palabras, “esta figura, que se asemeja bastante a la del solicitante de asilo, resulta, sin embargo, ser más restrictiva que aquélla, puesto que limita taxativamente las causas que justificarían la concesión del estatuto de refugiado”. (Corte Constitucional, 2003). Por otro lado, el concepto de refugiado se diferencia del asilo en cuanto al régimen aplicable, así con el asilo:

Se recibe una efectiva protección territorial por parte del Estado asilante, un individuo puede obtener el reconocimiento del estatuto de refugiado de acuerdo con la Convención de 1951 sin que tal reconocimiento se deduzca para el Estado que lo otorga obligación alguna de conceder al particular un permiso de residencia y de trabajo en su propio territorio. (Corte Constitucional, sentencia T-704. 2003)

Mientras que, por el derecho de refugio, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-704 señala que: Mangas (1997) sostiene:

El reconocimiento del estatuto de refugiado tan sólo confiere al particular el derecho de garantía básico que se identifica con el principio de no devolución (*non-refoulement*), de acuerdo con el cual el solicitante de refugio y el refugiado no pueden ser devueltos en ningún caso al territorio del Estado en que sufren o temen sufrir persecución. Lo que no impide, sin embargo, su expulsión o devolución hacia otro Estado considerado como seguro.

A pesar de las definiciones y conceptualizaciones esgrimidas desde el escenario jurisprudencial y de los aspectos diferenciadores, el punto de confluencia resulta en la defensa del individuo que padece por las actuaciones de un Estado. En palabras de la Corte Constitucional:

En cualquier caso, ambas categorías, de refugiado y asilado, presentan como elemento común que se trata de instituciones jurídicas que se justifican exclusivamente por la existencia de unas condiciones de persecución previa basadas en razones

de conciencia, ideológicas o políticas, excluyéndose pues toda forma de refugio o asilo derivado de situaciones económicas adversas en el país de origen. (Corte Constitucional, 2003)

## Conclusiones

El desarrollo del asilo y el refugio no es ajeno en el marco internacional, toda vez que se han adoptado instrumentos de reconocimiento de derechos humanos respecto de las personas a las cuales va destinada dicha protección, y es precisamente en el escenario internacional en donde tiene surgimiento. La doctrina ha contemplado el concepto tanto del asilo como del refugio de tal forma que la configuración de nociones es indudable, y todo ello se enmarca en establecer las circunstancias fácticas bajo el estricto parámetro de aplicación de una figura u otra.

En cuanto a la fijación de las nociones del asilo y el refugio a partir de normas jurídicas se evidencia que la precisión legal de ambos términos va enfocada en estipular de forma necesaria y conveniente el ámbito de manejo de dichos criterios, de allí que la adopción de los preceptos jurídicos en esta materia se orienta, en todo momento, al amparo de los derechos humanos que de alguna forma han sido vulnerados a raíz de las condiciones en que se manifiesta la problemática de las variables de estudio. Pese a las particularidades de cada mecanismo, lo cierto es que ambos confluyen en la protección del individuo frente a la persecución de un Estado.

## Referencias

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR. (2004). *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8945.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR. (2016). *Asilo: definición y características básicas*. Recuperado de <https://eacnur.org/blog/asilo-definicion-caracteristicas-basicas/>

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR. (s.f.). *Asilo y Migración*. Recuperado de <https://www.acnur.org/asilo-y-migracion.html>
- Arlettaz, F. (2016). Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de Derechos Humanos. *Revista Ius et Praxis*, (1), 187-226
- Caicedo, J. (1991). *El panamericanismo*. Buenos Aires, Argentina: Depalma
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *El asilo y su relación con crímenes internacionales*. CIDH, <http://www.cidh.org/asilo.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)
- Corte Constitucional (2003). Sentencia T-704
- Gómez, A. (2003) *El derecho de asilo en el sistema jurídico internacional*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/831/27.pdf>
- Hernández, L., Hernández, C., Ríos, C., Tous, Y., y Zabala, S. (2017). *Consecuencias jurídicas cuando halla acoso laboral en el marco de las relaciones de trabajo en CORPOSUCRE* (proyecto de aula). Corporación Universitaria Antonio José de Sucre CORPOSUCRE, Sincelejo, Colombia
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (1991). *Metodología de la investigación*. México D.F., México: Mc Graw-Hill
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (s.f). *Tesaurus Internacional de Terminología sobre Refugiados*, citado por Leonardo Franco en “Investigación: el asilo y la protección de los refugiados en América Latina. Acerca de la confusión terminológica asilo-refugio. Informe de progreso”]
- Madera, N., Guerra, D., y Hernández, C. (2019). Regulación jurídica ambiental de las ciudades en Colombia.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (26 de mayo). *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*. (Decreto 1067 de 2015). DO: 49.523

- Ministerio de Relaciones Exteriores. (6 de diciembre). *Por la cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones*. (Decreto 2840 de 2013). DO: 48.996
- Monje, A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica*. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- Ortiz, D. (2015). El constructivismo como teoría y método de enseñanza. *Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, (19), 93-110
- Palomera, A., y Norambuena, C. (2018). Refugio y asilo de bolivianos durante la dictadura chilena entre 1973 y 1975. *Diálogo Andino*, (57), 133-146
- Rendón, E. (2011). *El asilo como derecho constitucional y las implicaciones jurídico-políticas en Colombia tras la Constitución de 1991* (monografía de pregrado). Universidad EAFIT, Medellín, Colombia
- Rubio, P. (s.f.). El concepto de refugiado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951: tratamiento normativo y realidad. *Instituto de Estudios Internacionales*, 137-148
- Villanueva, A. (2017). Aproximándonos al derecho al asilo en España. *Revista Lusófana de Educação*, (37), 117-130